

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 0007/2022

EXPEDIENTE: 0049/2021 DE LA
SEGUNDA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE NOVIEMBRE DEL AÑO
DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Por recibido el cuaderno de revisión **0007/2022**, que remite la Secretaría General de Acuerdos con motivo del recurso de revisión interpuesto por ******* EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL “*****” S. A. DE C. V.**, en contra de la parte relativa del acuerdo de doce de noviembre de dos mil veintiuno dictado en el expediente **0049/2021**, de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por ******* EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL “*****” S. A.** en contra del **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del acuerdo de doce de noviembre de dos mil veintiuno dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, la promovente interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. La parte que interesa del acuerdo recurrido es del tenor siguiente:

*“Agréguese a los autos el escrito de *****, representante de “*****”, S.A DE C.V”, recibido el veintinueve de octubre del actual; visto su contenido y en atención a la certificación que antecede, téngasele cumpliendo parcialmente con el requerimiento formulado mediante auto de fecha tres de junio del año que transcorre, en virtud que no manifestó cual es el acto que ordenó, dictó, ejecutó o trata de ejecutar el Secretario*

de Fianzas del estado (sic) de Oaxaca; consecuentemente, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto en mención, por lo que se desecha la demanda de nulidad respecto del servidor público referido; asimismo, se le tiene señalando como autoridades demandadas al Director de lo Contencioso y a la Directora de Ingresos y Recaudación, ambos de la Secretaría de Finanzas del Estado.

Por otra parte, no pasa desapercibido mencionar que la actora, señala además del otro acto impugnado, el requerimiento de información del inicio del Procedimiento de Inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, con número de control *****, suscrito por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado.

Precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir los artículos 98 y 99 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, los cuales para mayor comprensión se transcriben:

“ARTÍCULO 98.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas **que pongan fin al procedimiento administrativo**, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales-administrativas correspondientes ante el Tribunal.”

ARTÍCULO 99.- La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo deberá alegarse por los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración, **en la resolución que ponga fin al mismo**. La oposición a tales actos de trámite se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.

Como puede observarse de la transcripción anterior, se desprende que para que un acto administrativo pueda ser susceptible de impugnación ante este Tribunal, debe tener la característica de ser un **acto definitivo**, es decir, que el acto refleje la voluntad última o definitiva por parte de la autoridad demandada, en virtud de que sólo este tipo de actos son los que causan agravios a la esfera jurídica de los administrados.

Por tanto, dicho acto definitivo suele expresarse de dos formas: **a)** como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento: o **b)** como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública.

Así, tratándose, de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza **interprocedimental no podrán considerarse “resoluciones definitivas”** en obvio que éste sólo puede serlo el fallo con el que culmine dicho procedimiento, excluyéndose a las actuaciones instrumentales que conforman el procedimiento administrativo, atendiendo como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad que para este caso es precisamente la producción de la resolución administrativa definitiva cuyo objeto consiste a su vez en crear efectos jurídicos.

De manera que no se generará agravio alguno para el administrado, tanto la administración pública no diga su última palabra por medio de la autoridad a quien compete decidirla en el orden jurídico correspondiente y solamente cuando la resolución de que se trata adquiere esa firmeza.

Sirve de apoyo jurídico, la tesis aislada de rubro y texto:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. [...]

En el caso concreto, la promovente señala como acto impugnado el requerimiento de información de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte (foja 63), en el cual requiere por única ocasión a su representada para la presentación del aviso de Inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, apercibiéndole que en caso de incumplimiento esa autoridad exactora, realizara la inscripción de manera oficiosa, la cual generara a cargo del contribuyente todas las obligaciones que de ella deriven; por lo que se estima que el mencionado acto impugnado, no satisface el requisito para ser considerado como un acto administrativo definitivo, en razón que no constituye la última resolución de un procedimiento administrativo y menos se trata de un acto que refleje la última voluntad de esa autoridad exactora.

Se dice lo anterior, en consideración que de conformidad con el artículo 170 del Código Fiscal para el Estado, se encuentra pendiente que esa autoridad estatal después de haber efectuado el requerimiento ahora impugnado la promovente, emitida la resolución que en derecho proceda, debiendo fundar y motivar su determinación, y será ahí cuando realice la inscripción oficiosa en el Registro Estatal de Contribuyentes, la cual deberá ser notificada personalmente, por lo que será esa resolución la que le cause agravios a la esfera jurídica de la promovente.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*Por tanto, este se estima que el acto impugnado por la promovente no es definitivo para efectos del juicio contencioso administrativo y por ende, su emisión no se le causa ningún tipo de agravio a su esfera jurídica; por lo que de conformidad con los artículos 158, 161 fracción X, 162 fracción VI y último párrafo y 182 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **SE DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** la demanda de nulidad respecto del acto señalado previamente.*

Consecuentemente, al haber desechado el requerimiento del inicio del Procedimiento de Inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, no ha lugar a otorgar la medida cautelar solicitada, en virtud que la misma versa respecto de la ejecución del requerimiento desechado.

...

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo de doce de noviembre de dos mil veintiuno

dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el expediente **0049/2021**. - - - - -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Arguye la recurrente que el auto que impugna, en el que la primera instancia desechó por notoriamente improcedente su demanda de nulidad en contra del requerimiento de información del inicio del Procedimiento de Inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, con número de control *****, suscrito por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, es ilegal y le causa perjuicio porque considera que se interpretaron de manera errónea los artículos 98 y 99 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que dichos preceptos se refieren al recurso de revisión, si bien es cierto que el oficio

señala que es un requerimiento de información, también lo es que contiene el apercibimiento de inscribir a su representada de forma oficiosa en el Registro Federal de Contribuyentes, sin que tenga facultades establecidas en alguna ley que justifiquen su actuación de fijar su intención definitiva sin procedimiento que le anteceda, esto es, realiza un requerimiento con apercibimiento de inscribir a su representada en el Registro Estatal de Contribuyentes, cuando su representada ya se encuentra inscrita en el dicho registro. - - - - -

Refiere que la propia autoridad le da al requerimiento que combate el carácter de definitivo, porque en él señala los medios de defensa con que cuenta para impugnarlo y los plazos para hacerlo, por ello lo impugna ante este Tribunal, pues el acto de molestia no se encuentra establecido en la Ley, porque no se está ante un procedimiento de los contenidos en el Código Fiscal del Estado de Oaxaca; por ello, no satisface el requisito de ser un acto de molestia definitivo como consideró el titular de la Segunda Sala, pero que al haber sido emitido por una autoridad que carece de competencia, implica la extinción total del acto y sus consecuencias, por lo que es procedente que esta segunda instancia admita a trámite la demanda de nulidad de la resolución impugnada y del requerimiento recurrido, por ser este último un acto definitivo de la propia autoridad emisora. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por último, alega que la Sala Unitaria fue omisa respecto a la suspensión que solicitó en su demanda, porque de continuarse con el procedimiento de inscripción se realizarían actos de imposible reparación a su representada. - - - - -

Es **INFUNDADO** el agravio expuesto por la recurrente, en razón del análisis de las constancias de autos del expediente natural remitido para la sustanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, de las que de fojas ciento setenta y cuatro y ciento setenta y cinco, se advierte el proveído recurrido transcrito en el resultando segundo de la presente resolución, en el que el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia consideró improcedente el trámite del juicio contencioso administrativo que la hoy recurrente intentó promover contra de la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado, para obtener la

nulidad del acto impugnado que le atribuye a dicha autoridad, consistente en el requerimiento de información del inicio del Procedimiento de Inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, con número de control *****, suscrito por la citada Directora; por considerar que los artículos 98 y 99 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, señalan que para que un acto administrativo pueda ser impugnado ante este Tribunal debe tener la característica de ser un acto administrativo definitivo que refleja la última voluntad de la autoridad demandada; como en el caso, el requerimiento que la recurrente combate en su demanda se trata de una actuación dentro de un procedimiento administrativo, cuando se pronuncie el fallo que lo culmine en el que se ordene la inscripción oficiosa de la representada de la recurrente en el Registro Estatal de Contribuyentes y se le notifique éste personalmente a la recurrente, se considerará como el acto administrativo definitivo que cause agravios a la esfera jurídica de la persona moral que representa la hoy recurrente; como esto no ha sucedido, el titular de la Sala de primera instancia decretó el desechamiento de la demanda por notoriamente improcedente conforme lo dispuesto por los artículos 161, fracción X y 162, fracción VI y último párrafo de la Ley de la materia, por lo que desechó la demanda con fundamento en los artículos 158 y 182, fracción I de la Ley en cita. Determinación del magistrado de conocimiento que se encuentra apegada a derecho, por estar sustentada en razonamientos debidamente fundados y motivados que justifican su decisión en el acuerdo refutado. - - - - -

Se dice lo anterior, porque a foja sesenta y tres de los autos de primera instancia, se advierte el acto que la recurrente señala como impugnado y pretende su nulidad, consistente en el requerimiento de información, que en las partes que interesan se advierte el texto siguiente:

“REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES

Reyes Mantecón, san Bartolo Coyotepec, Oax., a 27 de noviembre de 2020.

NÚMERO DE CONTROL: *****

R.F.C.: *****

Nombre: Denominación o Razón Social: *****

Domicilio: *****

HUATULCO, SANTA MARÍA HUATULCO, C. P.: 70988

La Dirección de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 2 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente; 1, 3 fracción I, 20, 27 fracción XII, 45 fracciones XI, XIII, XX, XXVIII, XXXVII y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1, 2, 4 fracción III inciso a) , 5, 31 fracciones VI, VIII, XIV Y XLII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; 1 primer párrafo , 3, 4, 5 fracciones II, 7 fracción VI, 19, 32, 38, 39, 61 primer párrafo, 64 primer y quinto párrafos, 98, **108, 113 y 170 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente;** 59, 60 y 61 del Reglamento del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, 69 A, 69 B, 69C, 69 D, 69 E y 69 F de la Ley Estatal de Hacienda vigente, inicia con el procedimiento de inscripción oficiosa del Registro Estatal de Contribuyentes, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

...

TERCERO. De la información obtenida por esta Secretaría en los accesos de información del Servicio de Administración Tributaria, de los cuales, esta Autoridad tiene como ciertos los hechos conocidos derivado de la solicitud de informes y con fundamento en el artículo 113 primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, en virtud que se identificó que cuenta con la actividad económica de **Minería de arena y grava para la construcción a partir del 04 de junio de 2008,** se determina que es sujeto obligado a la presentación del aviso de inscripción al Registro estatal de contribuyentes y a la presentación de sus declaraciones periódicas y pago del Impuesto Sobre la Extracción de Materiales por Remediación Ambiental, por realizar la actividad de extracción del suelo y subsuelo de materiales ya citados, por lo cual, debe de inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes conforme a lo establecido en los numerales 61 y 64 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, en correlación a los artículos 59 y 60 del Reglamento del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, quienes señalan que las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a presentar su solicitud de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes en el plazo de un mes contado a partir del día en que se actualice el supuesto jurídico generado de la obligación, así como la presentación de sus declaraciones periódicas, situación que Usted no ha realizado.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Esta Dirección de Ingresos y Recaudación lo ha identificado como sujeto obligado al pago de Impuestos Sobre la Extracción de Materiales por Remediación Ambiental, mediante declaraciones bimestrales, por los hechos conocidos como resultado de intercambio de información de conformidad con la cláusula sexta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el 2 de julio de 2015 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 2015 se conoció la información que tiene usted realizar (sic) la actividad de extracción de materiales pétreos dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Subsiste para usted ,la obligación de inscribirse al Registro Estatal de Contribuyentes ante esta Secretaría, dentro del mes siguiente a realizar la actividad de extracción del suelo y subsuelo materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos, aun y constituyan vetas, mantos, o yacimientos, tales como los agregados, pétreos, la andesita, las arcillas, la arena, el azufre, la caliza, la grava, la riolita, las rocas dimensionales, la sal, la vermiculita, el yeso, piedras y sustrato o capa fértil, tal como quedó demostrado ya que cuenta con la actividad económica ***** con inicio de operaciones de fecha **04 de junio de 2008,** siendo los metros cúbicos extraídos, objeto del Impuesto Sobre la Extracción de Materiales por Remediación Ambiental , en términos de los establecido en los artículos 69 A, 69 B, 69C, 69 D, 69 E y 69 F de la Ley Estatal de Hacienda vigente.

Toda vez que es un hecho notorio que ha transcurrido en exceso el plazo de un mes, señalado en el artículo 64 quinto párrafo del Código Fiscal del Estado vigente, para realizar su aviso de inscripción de registro, en virtud que cuenta con la actividad económica desde el día **04 de junio de 2008** y debido a la entrada en vigor de la reforma a la Ley Estatal de Hacienda, mediante decreto número 883 publicado el día 24 de diciembre del 2019 y segundo transitorio del mismo decreto, se encontraba obligado a inscribirse a partir del 1 de enero de 2020 y la fecha de suscripción del presente requerimiento, sin que existan registros o constancias de que haya dado cumplimiento a esta obligación, estableciéndose por esta autoridad como cierto, que el plazo de un mes concedido ha transcurrido en exceso, actualizándose la hipótesis normativa prevista en el artículo 108 primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, por lo que conforme al artículo 170 fracción I del mismo Código invocado, **SE LE REQUIERE POR ÚNICA OCASIÓN LA PRESENTACIÓN DEL AVISO DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES CON LA OBLIGACION (SIC) FISCAL EN EL IMPUESTO SOBRE LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES POR REMEDIACIÓN AMBIENTAL, DENTRO DEL PLAZO DE 6 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE REQUERIMIENTO**, ante el Departamento de Registro de Contribuyentes de la Dirección de Ingresos y Recaudación, dependiente de esta Secretaría, cita en ubicada en el CENTRO ADMINISTRATIVO DEL PODER EJECUTIVO Y JUDICIAL "GRAL. PORFIRIO DÍAZ SOLDADO DE LA PATRIA", EDIFICIO "D" SAÚL MARTÍNEZ, AVENIDA GERARDO PANDAL GRAFF. NO 1, REYES MANTECÓN, SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA, C.P. 71257; apercibiéndole que para el caso de ser omiso al presente requerimiento y persistir en el incumplimiento a su inscripción, **ESTA AUTORIDAD REALIZARÁ SU INSCRIPCIÓN EN FORMA OFICIOSA, LA CUAL GENERARÁ A CARGO DEL CONTRIBUYENTE TODAS LAS OBLIGACIONES QUE DE ELLA DERIVEN**, conforme a lo establecido en el artículo 170 fracción II y tercer párrafo, en relación con el 108 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente.

...

Atentamente

Directora de Ingresos y Recaudación"

(Lo agrandado es propio)

De la transcripción anterior, se advierte que el acto administrativo impugnado se trata, como su nombre lo dice, del inicio del procedimiento de inscripción al registro estatal de contribuyentes regulado en el título tercero, capítulo sexto, sección segunda, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, en cuyo artículo 170 dispone:

"ARTÍCULO 170. Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación adviertan la existencia de contribuyentes que no se encuentran inscritos en el registro estatal de contribuyentes, y se cuente con los datos necesarios para hacerlo, procederán a realizar de oficio la inscripción correspondiente, a efecto de lo cual se estará a lo siguiente:

Requerirán por una sola ocasión, la presentación del documento omitido en los términos de la fracción I del artículo 102 de este (Reforma según Decreto No. 886 PPOE Sexta Sección de fecha 27-12-2014)

Si después de efectuado el requerimiento establecido en la fracción anterior, el contribuyente persiste en conducta omisa, la autoridad fiscal, independientemente de la imposición de la sanción que corresponda,

emitirá resolución fundada y motivada en la que de conformidad con los datos que tenga en su poder realice la inscripción oficiosa del contribuyente en el Registro Estatal de Contribuyentes, la cual deberá ser notificada

La inscripción realizada en términos de este artículo, genera a cargo del contribuyente todas las obligaciones fiscales que de ella se deriven.”

Artículo que se encuentra citado en el proemio del requerimiento de información transcrito, junto con los artículos relacionados 108 y 113 que establecen:

“ARTÍCULO 108. *Cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales o las de verificación establecidas en este Código, las autoridades fiscales conozcan que los contribuyentes no se encuentran inscritos en el registro estatal de contribuyentes, podrán solicitar, a éstos la información necesaria para su inscripción en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.*

En caso que los obligados directos a realizar la inscripción no proporcionen la información necesaria para hacerlo, las autoridades procederán a recabarla incluso de terceros que cuenten con elementos que permitan discernir que es aplicable para los fines que se persiguen.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“ARTÍCULO 113. *Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales realizadas por las autoridades fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder dichas autoridades, así como aquéllos proporcionados por terceros relacionados con el contribuyente, responsables solidarios, o por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado o desconcentrado competente en materia de contribuciones estatales.*

Cuando las autoridades fiscales emitan resoluciones con base a la información señalada en el párrafo anterior, excepto tratándose de hechos conocidos en el ejercicio directo ante el contribuyente de sus facultades de comprobación, y previamente a la emisión de la resolución que corresponda, deberán correr traslado al interesado de los elementos que integren el expediente respectivo, concediendo un plazo de quince días al contribuyente para que manifieste lo que a su derecho corresponda, lo cual deberá formar parte del expediente respectivo.”

De los anteriores preceptos legales se deduce, que la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, puede solicitar a los contribuyentes información sobre su inscripción en el registro estatal de contribuyentes e inscribir a quien deba estarlo y no lo haya hecho, en caso de que los contribuyentes requeridos, no proporcionen la información necesaria para su inscripción, la autoridad recaudadora procederá a recabar la información de los expedientes, documentos o bases de datos que

lleven, tengan acceso o en su poder dichas autoridades, así como aquéllos proporcionados por terceros relacionados con el contribuyente, responsables solidarios, o por otras autoridades, y previo a la emisión de la resolución que corresponda, con base a la información que haya obtenido, deberá correr traslado al contribuyente de los elementos que integren el expediente respectivo, concediéndole un plazo de quince días para que manifieste lo que a su derecho corresponda, lo cual deberá formar parte del expediente respectivo. Es decir, que cuando la autoridad recaudadora advierta que un contribuyente no se encuentra inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes, con fundamento en el artículo 170, iniciará el trámite del procedimiento de inscripción oficiosa a dicho registro, en el que de inicio requerirá por una sola ocasión al contribuyente para que demuestre que se encuentra inscrito en el referido registro estatal; de no cumplir con el contribuyente con el requerimiento, la autoridad recabará la información del contribuyente y, con base en lo que haya obtenido, le correrá traslado para que en el plazo de quince días el contribuyente manifieste lo que a su derecho corresponda; posteriormente, la autoridad exactora de conformidad con los datos que tenga en su poder emitirá la resolución fundada y motivada, en la que ordenará la inscripción oficiosa del contribuyente en el Registro Estatal de Contribuyentes, con cargo a este de las obligaciones fiscales que de la inscripción deriven; resolución que deberá ser notificada al contribuyente, siendo esta la última actuación del procedimiento. ---

Tomando en consideración que, en el presente caso, el acto impugnado consiste en el requerimiento de información suscrito por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dirigido a la recurrente para que presente el aviso de inscripción de su representada en el Registro Estatal de Contribuyentes con la obligación fiscal en el impuesto sobre extracción de materiales por remediación ambiental, como primera actuación en el procedimiento de inscripción oficiosa al Registro Estatal de Contribuyentes; tal requerimiento no implica vulneración al derecho subjetivo de la persona moral que representa la recurrente, ya que aún falta que se desarrollen las demás etapas de ese procedimiento administrativo, en el que la recurrente tendrá la oportunidad de demostrar que ya se encuentra inscrita en el registro como menciona en su agravio y, en caso de la autoridad recaudadora dicte la resolución

fundada y motivada en la que ordene la inscripción oficiosa de la persona moral en el referido registro, resolución definitiva que una vez notificada será la que trasgreda la esfera jurídica de la representada de la recurrente; como esta última actuación de la autoridad exactora no ha sucedido dentro del procedimiento, se colige que el acto que la recurrente reclama a la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, no constituye una resolución que deba esgrimirse en la vía contenciosa administrativa, en virtud de que no se trata de una resolución definitiva que vulnere la esfera jurídica de su representada ni le causa perjuicios para efectos de la procedencia del juicio de nulidad; por ende, se considera legal el razonamiento expuesto por el magistrado de primera instancia en el acuerdo impugnado para decretar el desechamiento de la demanda por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 158, 161, fracción X y 162, fracción VI y último párrafo, y 182, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, resultando igualmente legal su pronunciamiento respecto a la negativa de otorgarle a la recurrente la suspensión del acto impugnado solicitado en la demanda. De ahí lo **INFUNDADO** del agravio. - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Por similitud al caso, resulta aplicable la jurisprudencia de la décima época, en materia común, número I.13o.T. J/10 (10a.), con número de registro digital 2011342, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. En el Libro 29, abril d 2016, Tomo III, visible a página 1941; de rubro y texto siguientes:

“AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE ACTOS DEL EJECUTOR, CONSISTENTES EN EL EMBARGO, POR NO CONSTITUIR LA ÚLTIMA ACTUACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE. Conforme al artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, el juicio de amparo indirecto se pedirá ante el Juez de Distrito contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido, y si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse contra la última resolución que se dicte en el procedimiento respectivo, es decir, aquella en que se apruebe el cumplimiento total de la sentencia o se declare la imposibilidad material o jurídica para ello; y tratándose de remates, se entiende como la última resolución aquella en la que, en forma definitiva, se ordene el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega del bien rematado; luego, si el acto reclamado es la resolución dictada en el recurso de revisión contra actos del ejecutor consistentes en el embargo, el amparo indirecto es improcedente, porque dicho acto no constituye la última actuación dentro del procedimiento de ejecución, pues no se

encuentra en los supuestos de la norma; por ende, no puede ser estudiada a través del amparo indirecto, sino que podrán hacerse valer las violaciones cometidas hasta que se pronuncie la última resolución en el procedimiento de ejecución.”

En mérito de lo anterior y ante lo **INFUNDADO** del agravio de la recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** la parte relativa del acuerdo combatido, por las razones expuestas por esta Sala Superior; en consecuencia, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la parte recurrida del acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. Notifíquese y cúmplase, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0007/2022.

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS